

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

PABLO J. CASELLAS
TORO

Recurrido

KLCE202000359

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Criminal núms.:
DVI2012G0099
DFJ2012G0047
DLA2012G0837

Sobre: Asesinato en
Primer Grado,
destrucción de
pruebas y Art. 5.15
de la Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (en adelante el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 18 de junio de 2020, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* el *Escrito en Solicitud de Reconsideración en cuanto a Tercer Custodio* presentado por el Sr. Pablo J. Casellas Toro (en adelante el señor Casellas Toro o el recurrido).

Además, el peticionario acompañó con su recurso una moción intitulada *Urgente Moción en Auxilio de jurisdicción*, la cual declaramos *Ha Lugar* y ordenamos la paralización de los

procedimientos ante el TPI en especial la excarcelación del recurrido¹.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen emitido por el foro de primera instancia.

I.

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2012, en el Municipio de Guaynabo, el Ministerio Público presentó tres acusaciones contra el señor Casellas Toro por los delitos de asesinato en primer grado², destrucción de pruebas³, y por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n.⁴ Asimismo, sometió una denuncia por el delito menos grave de declaración o alegación falsa sobre delito⁵.

El juicio por jurado contra el señor Casellas Toro comenzó el 24 de octubre de 2013 y culminó el 22 de enero de 2014. Aquilatada la prueba el juzgador de los hechos emitió su veredicto de culpabilidad por mayoría en votación de 11 a 1. Las sentencias de culpabilidad fueron dictadas por el TPI el 6 de febrero de 2014 condenando al señor Casellas Toro a cumplir 109 años de reclusión. Luego de varios trámites apelativos, los cuales no son necesarios consignar en la presente Sentencia, el 27 de mayo de 2020 un Panel Especial dejó sin efecto los veredictos dictados al amparo de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Rivera*, CC-2019-0916, y devolvió el caso al foro primario para la celebración de un nuevo juicio contra el señor Casellas Toro por los delitos de asesinato primer grado, destrucción de pruebas y por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas⁶. Asimismo, el Panel Especial

¹ Véase la Resolución del 25 de junio de 2020.

² Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734.

³ Artículo 291 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4919.

⁴ Disparar o apuntar armas de fuego.

⁵ Artículo 273 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4901.

⁶ Véase caso núm. KLAN201400336.

ordenó al TPI realizar la vista de fijación de fianza y condiciones dentro de un término de 24 horas hábiles, a partir de la notificación de dicha sentencia⁷.

El 27 de mayo de 2020 el TPI celebró -por videoconferencia-la vista para fijar fianza y mediante una *Resolución* impuso una fianza de \$1,000,000 para el delito de asesinato en primer grado; \$500,000 para el delito de destrucción de pruebas, y \$500,000 por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. En los tres delitos se le impuso como Condición Especial la *Supervisión Electrónica con Lock Down*. Además, el foro de primera instancia exigió como otra Condición Especial la comparecencia de un tercer custodio “para ser evaluado y cualificado por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio para poder ser excarcelado⁸.”

El 3 de junio de 2020 la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)⁹ presentó una *Moción Informativa con Relación a Condiciones de Supervisión Electrónica, Tercer Custodio y Domicilio*. En lo aquí pertinente, señaló que, al momento de rendir su informe el 28 de mayo de 2020, no se había presentado un familiar para ser evaluado como tercer custodio, pero que ese mismo día se entrevistó a la Srta. María José Casellas Paredes, la cual compareció a las oficinas de la OSAJ. Concluyó el PSAJ que esta no podía ejercer el control necesario sobre su padre el señor Casellas Toro para garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Surge de la referida moción que “[l]a función del tercer custodio es mantener al acusado bajo su custodia y supervisión, con atención especial a las condiciones de libertad. Hacer los esfuerzos para que

⁷ Véase Apéndice del Recurso, págs. 36-37.

⁸ Véase la Resolución del 27 de mayo de 2020, Apéndice del Recurso, págs. 36-37.

⁹ Mediante la Ley Núm. 151-2014 se creó el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).

comparezca al tribunal y notificar incumplimiento con las condiciones¹⁰.”

El 4 de junio de 2020, notificada ese mismo día, el TPI dictó la siguiente *Resolución*:

ENTERADA. EL ABOGADO DEBERÁ PROVEER OTRO RECURSO PARA SER EVALUADO COMO TERCER CUSTODIO.

El 11 de junio de 2020 el señor Casellas Toro presentó un *Escrito en Solicitud de Reconsideración en Cuanto a Tercer Custodio*. En apretada síntesis arguyó que el propósito de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado al juicio y no puede ser utilizada como un castigo o pena contra el acusado. Señaló, además, que conforme a la Regla 218 inciso (c) de Procedimiento Criminal el único requisito que debe tener la persona es que sea de “reconocida buena reputación en la comunidad”. Por ello, concluyó que el PSAJ no podía rechazar a María José Casellas Paredes debido a que esta cumplía con dicho requisito y era la única persona disponible¹¹.

El 18 de junio de 2020, notificada ese mismo día, el TPI dictó la siguiente *Resolución*:

A LA RECONSIDERACI[Ó]N PRESENTADA SE DECLARA: HA LUGAR. PROCEDA LA PSAJ A ACEPTAR A MAR[Í]A J. CASELLAS PAREDES COMO TERCER CUSTODIO.

Ese mismo día, el Ministerio Público presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y Solicitando Término para Replicar* en la cual indicó que la moción solicitando reconsideración no se le notificó. Por lo que solicitó que se le ordenara al recurrido notificar la misma y se le concediera un término de 10 días para reaccionar. El 19 de junio de 2020 el TPI declaró *NO HA LUGAR* el petitorio presentado por el Ministerio Público.

¹⁰ Véase el Apéndice del Recurso, págs. 38-39.

¹¹ Señaló, además, que los padres del recurrido fallecieron, la otra hija vive en los Estados Unidos, el hermano de este, por razones profesionales, no está disponible y los demás familiares son personas de edad avanzada y enfermos. Véase Apéndice del Recurso, pág. 57.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL PERMITIR COMO TERCER CUSTODIO A LA SEÑORITA CASELLAS, A PESAR DE QUE PSAJ SE OPUSO A ELLO.

Como mencionamos, el 25 de junio de 2020 dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción y concedimos a la parte recurrida el término de 10 días para expresarse. También ordenamos al TPI elevar el informe preparado por el PSAJ. Mediante el *Escrito Urgente en Cumplimiento de Orden* presentado el 3 de julio de 2020, el señor Casellas Toro cumplió con lo ordenado. También se recibió el informe confidencial preparado por el PSAJ.

El 2 de julio de 2020 dictamos otra *Resolución* requiriendo al foro primario elevar el último tomo de los autos originales del caso. Se le concedió para ello hasta el 9 de julio de 2020. El TPI cumplió con lo ordenado.

Estando perfeccionado el recurso, y analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 2001-2003) dispone en su Artículo 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRÁ sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRÁ Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

Dado los hechos planteados en el recurso, y examinada la *Resolución* recurrida, al amparo del derecho aplicable, concluimos que se encuentran presentes los criterios de la Regla 40, antes citada, por lo cual expedimos el presente recurso. Veamos.

III.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la fianza es de rango constitucional y tiene su base en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición legal dispone que “[t]odo acusado tendrá derecho a

quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.”

El propósito de la fianza antes de la convicción es asegurar la presencia del acusado en las diversas etapas del juicio. *Pueblo v. Negrón Vázquez*, 109 DPR 265, 266-267 (1979). Todo acusado de delito debe tener el beneficio de una adecuada fianza que haga viable su derecho a libertad provisional antes del juicio. *Pueblo v. Padilla Arroyo*, 104 DPR 96, 103 (1975).

Las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.1 y 218, son los fundamentos principales alrededor de los cuales gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales. En lo aquí pertinente, la Regla 6.1 en sus incisos (b) y (c) dispone:

...

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al acusado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Disponiéndose, que en caso de todo imputado de delito que se haya **sometido voluntariamente a la Supervisión de la Oficina de servicios con Antelación al Juicio**, el magistrado podrá permitirle a éste **permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones [que] estime pertinentes imponer**. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

(c) En cualquier momento que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal **podrá exigir la prestación de una fianza**, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, **o imponer condiciones**, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas, de conformidad con la regla 218(c) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado la fianza.

Por otro lado, la Regla 218, *supra*, dispone que “[a] los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal

deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio.” En lo aquí pertinente, además de fijar la fianza correspondiente, en los casos en que se imputa el delito de asesinato, entre otros allí enumerados, y aquellos delitos graves en violación a la Ley de Armas de Puerto Rico, el tribunal tendrá que imponer la condición de que el imputado se sujete a supervisión electrónica. El TPI también podría imponer aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de dicha Regla.

En cuanto a la controversia ante nuestra consideración, el inciso (c)(1) de la Regla 218 dispone como una de las condiciones:

- (1) **Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad**, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. **El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.**

Por último, es importante destacar que el inciso (13) del precepto lee de la siguiente manera:

En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla el tribunal impondrá **de forma mandatoria** la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) **Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.**

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta regla, **el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalúe la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública.**

En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores:

(1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado. Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

De otra parte, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación, tiene la responsabilidad de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos, a los fines de ofrecer sus recomendaciones a los tribunales en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional al imputado, y la fijación de los términos y condiciones de la fianza correspondiente. Ley núm. 151-2014, 3 LPR Ap. XVIII Art. 24¹². Este Programa tiene “como propósito eliminar la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional, conforme al derecho constitucional de un imputado de delito de permanecer en libertad bajo fianza, durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra y hasta el

¹² Dicha ley enmendó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

momento de determinarse un fallo condenatorio, si ese fuera el caso.” *Íd.*

Además, el referido programa someterá a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso. A esos efectos, el Artículo 25 de la Ley núm. 151-2014, 3 LPRA Ap. XVIII Art. 25, dispone en su inciso (c) lo siguiente:

Someter a los tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, que incluyan los hallazgos y recomendaciones **que puedan ser útiles o necesarios** para definir:

(1) La necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso, o

(2) **las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente** o en sustitución de la fianza, para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la administración ordenada de la justicia y la paz social. [Énfasis Nuestro].

El Artículo 27 de la Ley núm. 151-2014, 3 LPRA Ap. XVIII Art. 27, intitulado *Recomendaciones de Condiciones al Tribunal para Conceder Libertad Provisional* dispone en lo aquí pertinente que:

El Departamento preparará un informe al Tribunal de Primera Instancia, que incluirá una recomendación sobre cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado, para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, libertad condicional bajo custodia de un tercero o libertad bajo fianza diferida. Las condiciones estarán sujetas, aunque no limitadas, a una o todas de las siguientes condiciones:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...

(m) **permanecer bajo la custodia de un tercero** o institución designada por el tribunal, **que esté dispuesto(a) a supervisar al imputado durante su libertad provisional. Éstos serán responsables de notificar al tribunal y al Programa, si el imputado no cumple con cualesquiera de las condiciones impuestas;**

(n) **permanecer bajo la supervisión directa del Departamento y presentarse según se le ordene a un centro de supervisión, con o sin el uso de un sistema aprobado de supervisión electrónica,** o

(o) cualquier otra condición razonable. (Énfasis nuestro).

A los fines de delinear con claridad y uniformar los procedimientos del Programa el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 5991 del 6 de julio 1999 intitulado *Reglamento sobre Procedimientos Uniformes para la Evaluación, Recomendación de Libertad Provisional, Supervisión y Seguimiento de Imputados de Delito bajo la Jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio*. El referido Reglamento define “Tercero Custodio” como la persona responsable de la supervisión del liberado en el cumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional¹³.

Por otro lado, entre las medidas para la determinación de la libertad provisional se encuentra la recomendación bajo la custodia de tercero. El Artículo 15 del Reglamento Núm. 5991, *supra*, dispone:

...

En los casos en que se recomiende la libertad bajo custodia de tercero, para la designación de un tercero custodio, los siguientes requisitos de elegibilidad regirán para su selección:

1. Deberá tener 21 años o más de edad.
2. No podrá ser coautor, víctima o testigo de los hechos constitutivos del delito imputado. Tampoco se aceptará como tercero custodio a la representación legal del liberado.
3. Debe ser persona de reconocida solvencia moral, no haber sido convicto de delito ni tener historial sobre arrestos previos.
4. Deberá conocer al arrestado por un período no menor de cinco años.

La designación de una persona como tercero custodio estará sujeta a que la que la persona nominada se comprometa a aceptar las siguientes obligaciones:

1. Supervisar al imputado de acuerdo con las condiciones de libertad impuestas.
2. Hacer todos los esfuerzos necesarios para asegurar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos a los que fuera citado por el tribunal, así como a las visitas periódicas a la Oficina.
3. Notificar inmediatamente a la Oficina y al Tribunal en el caso en que el imputado infrinja cualquier condición de libertad, desaparezca, evada o intente evadir la jurisdicción.

¹³ Véase, Reglamento Núm. 5991 Artículo 3 inciso (25).

Será un requisito indispensable que el imputado acepte la supervisión del tercero designado como custodio.

No se recomendarán a imputados menores de 21 años de edad para medidas de libertad provisional bajo reconocimiento propio.

El Artículo 24 del Reglamento Núm. 5991 en su inciso (b) dispone, entre otros asuntos, que “[e]n casos de incumplimiento por el liberado con su obligación de contactar periódicamente a la Oficina, el Oficial se comunicará con el liberado o el tercero custodio a fin de verificar las razones del incumplimiento las cuales deberá justificar adecuadamente según sea el caso¹⁴.”

IV.

La controversia en el caso de autos se limita a que determinemos si el TPI incidió al declarar *Con Lugar* la solicitud de reconsideración que presentara el recurrido, a pesar de que el informe del PSAJ no recomendaba a la señorita Casellas Paredes como tercer custodio. Sobre esto, arguyó el peticionario que “ignorar las recomendaciones del programa sin base alguna y sin una evaluación alterna de la persona propuesta como tercer custodio, resulta en una actuación *ultra vires* y en un abuso de discreción por parte del tribunal”¹⁵. Si bien el peticionario reconoce que las recomendaciones del PSAJ no obligan al tribunal, este alega que la determinación del TPI no provee garantías de comparecencia, ni expone las razones para apartarse de la recomendación¹⁶.

De otra parte, surge del trámite procesal que el Ministerio Público no recibió copia de la solicitud de reconsideración ni el TPI le concedió un término para exponer su posición. Por otro lado, de la referida solicitud de reconsideración y del *Escrito Urgente en*

¹⁴ En el caso de información ofrecida por un Tercero Custodio relativa al incumplimiento por parte del liberado como confidencias sobre violaciones a las condiciones, intento de fuga u otras relevantes a un proceso de cancelación, a pesar de que las brinde en cumplimiento de su obligación jurídica de supervisión, la procedencia de la información se mantendrá confidencial. Véase, Artículo 28 inciso (c) del Reglamento Núm. 5991, *supra*.

¹⁵ Véase el escrito de *Certiorari*, págs. 13-14.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 14.

Cumplimiento de Orden surge con meridiana claridad que el recurrido impugnó el informe; así como los hallazgos que esbozó el PSAJ en su moción del 3 de junio de 2020. En el *Escrito Urgente en Cumplimiento de Orden* el recurrido nuevamente reitera que la señorita Casellas Paredes cumple con los requisitos para ser el tercer custodio y está capacitada para cumplir con las obligaciones de dicho cargo. “No permitir a esta, constituye a todas luces una restricción irrazonable del derecho fundamental que tiene el recurrido a estar bajo fianza¹⁷.”

Examinada la resolución recurrida concluimos que la controversia del presente caso amerita, sin lugar a dudas, la celebración de una vista evidenciaria en la cual las partes puedan presentar la prueba y argumentos. Veamos el porqué.

El foro de primera instancia no tuvo la oportunidad de entrevistar a la señorita Casellas Paredes para evaluar si esta es realmente el único recurso con el cual cuenta el recurrido. De igual manera, es importante examinar si esta efectivamente puede llevar a cabo las responsabilidades que requiere un tercer custodio. Al respecto, enfatizamos que la Regla 218, *supra*, dispone en el inciso (c)(1) que el tribunal determinará el grado y manera en que el tercer custodio ejercerá la supervisión. Nótese, además, que el fundamento del PSAJ para descartar a la señorita Casellas Paredes como tercer custodio del recurrido es que esta “no puede ejercer el control necesario para que se garantice el cumplimiento de condiciones”¹⁸. Si bien es responsabilidad del señor Casellas Toro presentar un posible recurso, ello no implica que el mismo se aceptará de manera automática.

Más aun, el expediente está carente de prueba alguna que acredite que la señorita Casellas Paredes se comprometió a aceptar

¹⁷ Véase, *Escrito Urgente ...*, pág. 21.

¹⁸ Véase, *Moción Informativa...*, Apéndice del Recurso, págs. 38-39.

las obligaciones y responsabilidades impuestas según exige el Reglamento Núm. 5991, *supra*. A estos efectos, el informe preparado por el PSAJ solo refleja que luego de realizada la entrevista a la nominada para ejercer la custodia se llegó a la conclusión de que esta no podía ejercer el control necesario sobre su padre. Por ello, se hace indispensable que el foro primario evalúe si la hija del señor Casellas Toro conoce -a cabalidad- la labor de supervisión que podría asumir y en especial, que esté dispuesta a notificar cualquier incumplimiento de su padre con las condiciones. De permitirse ser el tercer custodio, este importante requisito no podría ser satisfecho solo con una mención en un escrito.

Además, la Regla 218, en su inciso (c)(13)(E), estatuye que el TPI puede imponer de forma mandatoria al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma, el “[c]omparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento”. La Regla 218 también dispone que en los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en el estatuto, el Juez celebrará una vista adversativa. En la misma se evaluará la peligrosidad del acusado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones enumeradas en la Regla 218 inciso (c) para garantizar la comparecencia y la seguridad pública.

Surge del trámite procesal que en el presente caso el TPI llevó a cabo la vista de fijación de fianza y condiciones según ordenado por el Panel Hermano de esta *Curia*, pero del dictamen no surge que se le haya dado cumplimiento a lo dispuesto por esta norma procesal, aun cuando la misma le era de aplicación al recurrido.

De otra parte, la actuación del foro primario al atender la moción de reconsideración del señor Casellas Toro sin considerar los argumentos del Ministerio Público, no fue un proceder adecuado. Esto debido a que el recurrido impugnaba los hallazgos del informe preparado por el PSAJ; así como la conclusión del programa en cuanto a su negativa a recomendar a la hija del recurrido, señorita Casellas Paredes, como tercer custodio. En este sentido entendemos que, ante la impugnación de un informe investigativo generado por el PSAJ en cumplimiento de los deberes adscritos por ley y la determinación del programa de denegar nombrar a la hija del recurrido como su tutora, se hacía necesario darle la oportunidad al Ministerio Público para argumentar al respecto. Esto le hubiese permitido al foro primario tener ante su consideración información más completa para resolver la controversia que tenía ante sí.

En consecuencia, reiteramos que todos los planteamientos relacionados a la capacidad de la señorita Casellas Paredes para ser o no tercer custodio del recurrido deben ser evaluadas en una vista evidenciaria donde estén presentes las partes y el personal del PSAJ.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca el dictamen del foro de instancia. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de paralización. El TPI deberá llevar a cabo la vista evidenciaria a la brevedad posible. Ello cumpliendo con las normativas para el manejo del COVID-19 y la implementación de la Segunda Fase del plan para el reinicio regular de labores en la Rama Judicial.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones